



Resolución del Consejo Universitario

N° 059-2020-CU-UNAP

Iquitos, 13 de agosto de 2020

VISTO:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario realizada el 27 de julio de 2020, que declara infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don Ricardo Reategui Amasifuén, en contra de la Resolución Rectoral N° 0056-2020-UNAP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0056-2020-UNAP, del 13 de enero de 2020, se resuelve sancionar con cese temporal por el plazo de doce (12) meses, sin goce de remuneraciones a don Ricardo Reategui Amasifuén, docente asociado a dedicación exclusiva asignado a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP), de conformidad con el numeral 5.4) del artículo 5° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes – UNAP, en concordancia con el numeral 1) del artículo 94° de la Ley Universitaria N° 30220, y en aplicación supletoria del inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, inciso 89.3) del artículo 89° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y del artículo 260°, inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, por haber incurrido en falta de carácter disciplinaria al transgredir los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en su función como docente previstos en el artículo 258° del Estatuto de la UNAP, artículo 85°, inciso k) de la Ley Servicio Civil, artículo 94°, inciso 94.1) de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, concordantes con los artículos 12°, 13°, 18° y 19° de la Ley N° 27942 – Ley del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES;

Que, el docente Ricardo Reategui Amasifuén, no conforme con lo resuelto en la antes citada Resolución sancionadora, en fecha 11 de febrero de 2020 interpone RECURSO DE APELACION, presentado en la Mesa de Partes del Rectorado con Registro N° 1355, solicitando declarar nula la Resolución Rectoral N° 0056-2020-UNAP, entre otros, bajo los argumentos siguientes:

A) DE LA COMPETENCIA COMO REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que, el impugnante cuestiona lo siguiente:

- en la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, de fecha 27 de marzo del 2019....., ...en la parte considerativa: individualización de las competencias: Órgano de Institución y Órgano de Sanción, indica que mediante Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP del 28FEB2017, se resolvió aprobar el "Reglamento de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana – UNAP".....,no se encuentra publicada en la página web oficial o institucional de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana ni en el diario oficial.....
- A través de mi recurso de apelación interpuesto el 12 de abril del 2019, cuestiono en el fundamento 25, que el órgano instructor (Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docente) y el órgano sancionador (Rector de la UNAP) carecen de competencia debido a que la Resolución Rectoral N° 00274-2017-UNAP no fue publicada en la página web de la UNAP ni en el diario Oficial.....
- la Resolución Rectoral N° 0056-2020-UNAP y la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, son nulos al carecer de competencia, requisito de validez del acto administrativo...
- Dicha omisión también vulnera el derecho de defensa y debido procedimiento, en cuanto no nos permite tener conocimiento del contenido de las normas, principios, el desarrollo del procedimiento, órganos competentes: instructor y sancionador; poniéndonos de esta manera en estado de indefensión...



Resolución del Consejo Universitario N° 059-2020-CU-UNAP

- *Por otra parte, mediante Resolución Rectoral N° 1624-2018-UNAP del 31 de diciembre de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-OER-OGPP-UNAP "Normas para la prevención, atención e intervención en caso de violencia, acoso u hostigamiento sexual aplicable a docentes, no docentes y estudiantes de pre y postgrado de la universidad Nacional de la Amazonia Peruana" ..., quedan derogadas todas las demás disposiciones que se opongan o limiten la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva...*
- *...el artículo 6.5.4, la mencionada comisión debe ser conformada por tres miembros, designados por el Consejo Universitario; sin embargo, en la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP no indican mediante qué Resolución fueron nombrados, tampoco obra en el expediente dicha resolución...*
- *..... el artículo 6° de la Resolución Rectoral N° 167-2017-UNAP establece que el **Tribunal de Honor de la Universidad** tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la estuviere involucrado algún miembro de la comunidad universitaria...*
- *..... se concluye que la Directiva carece de técnica legislativa; no precisa quien es el órgano instructor, el órgano sancionador y el órgano revisor....*
- *....la Resolución Rectoral N° 1624-2018-UNAP de fecha 31 de diciembre del 2018 (aprueba la Directiva) es posterior a la Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP, de fecha 28 de febrero de 2017 y a la Resolución Rectoral N° 167-2017-UNAP, de fecha 07 de febrero del 2017; conforme al tercer artículo Resolución Rectoral N° 01624-2018-UNAP, la Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP **ambas normas quedaron derogadas**; sin embargo, la Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP se aplicó al presente procedimiento administrativo a pesar de no ser publicado en su debido tiempo... y se encuentra derogada...*
- *Por lo tanto, la Comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana carece de competencia para investigar la presunta comisión de falta disciplinaria; asimismo el Rector carece de competencia para sancionar la presunta comisión de la falta administrativa atribuida a mi persona y para iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario. Por lo expuesto la Resolución Rectoral N° 0056-2020-UNAP, la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP y todo lo actuado, son nulos al carecer de competencia, requisito de validez del acto administrativo.*

Que, asimismo argumenta lo siguiente:

B) INOBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO REGULAR COMO REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que, el impugnado además argumenta lo siguiente:

- *....en el presente caso, como lo indiqué líneas atrás, en la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, indica que mediante Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP, de fecha 28 de febrero del 2017, se resolvió aprobar el Reglamento de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para docentes universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP), por consiguiente el órgano instructor es la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes; sin embargo, la Resolución Rectoral N° 1624-2018-UNAP (aprueba la Directiva) es posterior a la Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP; conforme al tercer artículo Resolución Rectoral N° 1624-2018-UNAP, la Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP quedo derogada; sin embargo la Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP se aplicó al presente procedimiento administrativo a pesar de no ser publicada... .. A mayor abundamiento, Resolución Rectoral N° 01624-2018-UNAP establece diferentes órganos*



Resolución del Consejo Universitario N° 059-2020-CU-UNAP

de la UNAP como órgano instructor, órgano sancionador y órgano revisor; imposibilitando conocer fehaciente la competencia de cada órgano.

- ...Ley N° 30057, se infiere que a los **docentes** que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, **les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria...**, **el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley universitaria)**
- Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde la aplicación del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 y las disposiciones de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, en cuanto sean compatibles....
- ...Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en artículo 13.1 precisa que la secretaria técnica efectúa las investigaciones preliminares; el artículo 15.1 resalta: “El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor....
- **El secretario técnico no realizó su función de investigación preliminar, sino por el contrario...**, ...conforme se señala en el **informe de precalificación** (anexo C1) o con la remisión al órgano Instructor del Informe de precalificación recomendando...
- ...**el secretario técnico recibe la denuncia, realiza las investigaciones preliminares, esta culmina con la emisión de un Informe de Precalificación que es remitida al Órgano Instructor...**, ...sino por el contrario, **el rector de la UNAP, no respetando la estructura del procedimiento de su competencia; o sea el órgano sancionador inicia o instaura y culmina el procedimiento administrativo disciplinario (a pesar de carecer de dicha competencia...)**
- ...en el presente PAD se ha violentado el debido procedimiento, el principio de imparcialidad, principio de predictibilidad o de confianza legítima..., ...Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, incurre en vicio de nulidad al no ser emitido por el órgano competente....
- ...Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, se fundamenta en el Acuerdo N° 001-OCPPADPD/2019; o sea, no se sustentó en un informe de precalificación que debía de realizar el secretario técnico...
- Tampoco se me notificó en su oportunidad, a través de la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP los documentos, antecedentes y medios probatorios presentados y obtenidos de oficio que dan lugar al procedimiento....
- ...la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, y en su cédula de notificación, no indicaron el lugar para la presentación de los descargos, escritos, el lugar para realizar citas, informes orales...
- ...primer párrafo de la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, indicaron que soy docente auxiliar a tiempo completo; sin embargo, mediante Resolución Rectoral N° 1598-2018-UNAP, de fecha 21 de diciembre del 2018 se me asigna la plaza de asociado a dedicación exclusiva en la Facultad de Ciencias Forestales..., ... por lo que se evidencia que no hubo la diligencia debida y una investigación de calidad hacia mi persona.





Resolución del Consejo Universitario N° 059-2020-CU-UNAP

- ...la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, omite en comunicarme cuales son mis derechos y las obligaciones en el trámite del presente procedimiento disciplinario...
- ...Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP mencionan que mis derechos como investigado se encuentran en el artículo 8° numeral 3) del Reglamento del Régimen Disciplinario Sancionador para Docente Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana; sin embargo..., ... dicha norma no fue publicada en el diario oficial ni en la página web oficial o institucional de la UNAP...
- Los únicos sujetos del procedimiento administrativo disciplinario son: el administrado investigado o imputado, y la autoridad administrativa. **Las autoridades administrativas cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien brinda apoyo y asesoría técnico- legal; o sea, es el único encargado de brindales la orientación jurídica debida al PAD...**
- ...Comisión omitió ponerme en conocimiento de manera clara y precisa la posible sanción que se podría imponer; tal y como lo exige el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057; el artículo 8 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes de la UNAP, y el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC...
- **El artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, obliga al órgano sancionador a notificar al imputado el Informe Final de instrucción elaborado por el Órgano Instructor, en este caso sería la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP...**
- Por lo tanto, la Resolución Rectoral N° 00056-2020-UNAP ha incurrido en vicio de nulidad de pleno derecho ...

Que, se tiene como marco referencial el **Informe N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC del 19 de julio de 2016**, emitido por la **Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR** respecto al **Régimen disciplinario aplicable al personal que desempeña funciones administrativas y docentes en las universidades públicas**, señalando entre otros:

- ❖ Por otro lado, a los **DOCENTES que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñan propiamente función docente**, les será aplicable el **procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria** (artículos 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94° y 95°). Al respecto, se debe de tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es **aplicable de forma supletoria** a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el **régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil** y sus normas de desarrollo.

Que, la autoridad del **Servicio Civil –SERVIR** ha tenido la oportunidad de emitir opinión sobre el **régimen disciplinario aplicable a Docentes y personal administrativo de las Universidades Públicas**, en el **Informe Técnico N° 518-2019-SERVIR /GPGSC**, el cual estableció entre otros, lo siguiente:

“3.2 Los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos, el régimen especial de la Ley Universitaria, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil; no obstante, el régimen disciplinario que regula dicha ley se aplica supletoriamente, es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil.”



Resolución del Consejo Universitario N° 059-2020-CU-UNAP

Que, la **responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa** en que incurrió un funcionario por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes; el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal, como así lo reconoce también el **Tribunal Constitucional** en sus Sentencias de fechas 16.04.2003, 24.11.2004 y 25.11.2004, emitidas en los Expedientes N° 2050-2002-AA/TC, N°2868-2004-AA/TC, N°2322-2004-AA/TC y N°3194-2004-HC/TC respectivamente;

Que, en el Sistema Universitario, el **CONSEJO UNIVERSITARIO** es la autoridad competente para conocer los **recursos de apelación**, respecto a las sanciones impuestas a los Docentes, conforme lo prescribe el **numeral 59.12 del artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220** al señalar: “El **consejo Universitario** tiene las siguientes atribuciones...12. Ejercer en **instancia revisora**, el poder disciplinario sobre los **docentes**, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos” y, de esta manera, para el caso del **personal Docente**, la **Ley Universitaria N° 30220** (posterior en el tiempo a la Ley del Servicio Civil N° 30057) dispone que los **recursos de apelación que versen sobre el régimen disciplinario serán conocidos por el CONSEJO UNIVERSITARIO** (numeral 59.12 de su artículo 59°), interpretación que incluso es ratificada permanentemente por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR;

Que, el **hostigamiento o chantaje sexual** consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales (artículo 4° de la Ley 27942). Esta modalidad de violencia se ejerce mayoritariamente contra la mujer, y está relacionada con el **uso de poder**, generalmente del varón que se encuentra en una posición de jerarquía superior. **En el caso de las universidades, las mujeres no están libres de este tipo de violencia que es muchas veces “naturalizada”**. En el Perú se entiende por **hostigamiento sexual** la conducta física o verbal reiterada, de naturaleza sexual no deseada o rechazada, que afecta la dignidad, así como los derechos fundamentales de la persona agraviada, esta definición no hace distinción de sexo por lo que podría presentarse el hostigamiento de un hombre hacia una mujer o viceversa, así como también entre personas del mismo sexo. Además, marca la diferencia con la diferencia humana del cortejo romántico o la interacción social aceptable. El hostigamiento sexual se produce en un contexto de relaciones de autoridad o dependencia, pero también con prescindencia de jerarquías. Además, nuestra legislación la regula también para ámbitos ajenos al laboral, como por ejemplo el educativo;

Que, así para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar al servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del estado que es extensivo a los integrantes del Sistema Universitario y la Ley Universitaria N° 30220, ha establecido que conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado inicialmente como falta disciplinaria; y así tenemos:

- **Artículo 95°. Destitución**
son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:



Resolución del Consejo Universitario N° 059-2020-CU-UNAP

95.7. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal.

Que, el decreto legislativo N° 1410 modificó el contenido de esta falta, precisando lo siguiente: “El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquier sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima”;

Que, es de notarse que la Ley Universitaria N° 30220 en todo momento ha calificado como falta el hostigamiento y el acoso sexual, aunque no ha definido en que consiste concretamente el hostigamiento o el acoso sexual. Sin embargo, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y sanción del hostigamiento sexual, definía el hostigamiento sexual como: “la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”. Actualmente (desde el 13.SEPT.2018), con la dación del Decreto Legislativo N° 1410, lo define de la siguiente manera: “una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente formativa o de cualquier otra índole” y, siendo así, este puede manifestarse en conductas como: amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras conductas;

Que, el Ministerio de Educación, publicó el 18.JUL.2018, la Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU, aprobando los lineamientos para elaborar documentos normativos internos, para prevenir e intervenir en casos de **hostigamiento sexual en la comunidad universitaria pública y privada** y norma que promueve los centros de enseñanzas universitaria definan acciones para prevenir el hostigamiento, realicen estudios para conocer la magnitud y los factores que incide en el problema. Asimismo, que definan procedimientos y mecanismos para gestionar las denuncias y reclamos. Señala también, las competencias y responsabilidad de las autoridades universitarias frente a estas estrategias. Asimismo, la sanción independiente de la jerarquía o posición de las personas involucra a **Docentes**, estudiantes, autoridades, funcionarios, personal no docente y demás servidores de las universidades, y la citada norma propone que la Universidad establezca canales adecuados (verbal, escrito, virtual u otros) para que cualquier miembro de la comunidad universitaria o tercero, víctima de hostigamiento sexual denuncie el hecho a la defensoría universitaria o al tribunal de honor, con sustento o medios probatorios;

Que, la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor en un plazo de 24 horas requiere al denunciado que formule su descargo en un plazo de 3 días hábiles. Para tal fin, debe adjuntar las pruebas necesarias si el caso merece un procedimiento administrativo, la universidad especifica las medidas cautelares que adoptara para ambas personas involucradas, así como la solicitud de separación preventiva del acusado (artículo 90° de la Ley Universitaria N° 30220). El procedimiento administrativo disciplinario hacer aplicado en ambos casos, depende del régimen laboral del presunto hostigador, y se realiza de conformidad con el Estatuto de la universidad. Si se trata de un estudiante, la universidad determina el procedimiento disciplinario. La universidad debe garantizar la reserva y confidencialidad de los hechos y del supuesto hostigador y de la persona que realice la queja y de los lineamientos propuesto por el Ministerio de Educación (MINEDU) se complementan con la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la



Resolución del Consejo Universitario N° 059-2020-CU-UNAP

violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley universitaria N° 30220, y la Ley N° 27942 Ley de prevención y sanción de los hostigamiento sexual, y modificatorias (Decreto Legislativo N° 1410);

Que, la autoridad universitaria UNAP, emitió normas reglamentarias de carácter interno referidos a régimen disciplinario sancionador de los Docentes Universitario – UNAP, siendo estos los siguientes:

1. “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario” de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana – UNAP, aprobado con Resolución Rectoral N° 167-2017-UNAP del 07.FEB.2017.
2. “Reglamento de régimen disciplinario y procedimiento sancionador para docentes de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana – UNAP, aprobado con la Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP del 28.FEB.2017.
3. Directiva N° 003-2018-OER-OGPP-UNAP: Normas para la prevención, atención e intervención en caso de violencia, acoso u hostigamiento sexual aplicable a docentes y estudiantes de pre y postgrado de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana”, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 1624-2018-UNAP del 31.DIC.2018.

Que, se tiene que para los fines del Régimen Disciplinario Sancionador de los Docentes Universitarios – UNAP cuando se está frente a casos de hostigamiento sexual, de manera imperativa es de aplicación lo establecido en el ítem 6.5.2. de la Directiva N° 003-2018-OER-OGPP-UNAP del 31.DIC.2018, norma vigente, que dispone:

“Las comisiones existentes para la intervención frente al hostigamiento sexual según el estamento universitario son las siguientes:

- a) Comisión de procesos administrativos disciplinario para docentes.
- b) Comisión de procesos administrativos disciplinario para estudiantes
- c) Comisión de procesos administrativos disciplinario para no docentes.

Que, además, la Directiva N° 003-2018- OER-OGPP-UNAP, en su ítem 6.5.3. dispone que:

“Las comisiones de procesos administrativo para la intervención frente al hostigamiento sexual actuarán con sus documentos normativos siguientes:

- a. Comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes, mediante “Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador para docentes universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana. Aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP del 28 de febrero del 2017.
- b. Comisión de procesos administrativos disciplinarios para estudiantes, mediante “Reglamento del régimen disciplinario sancionador para estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana. Aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0957-2017-UNAP del 21 de julio del 2017.
- c. Comisión de procesos administrativos disciplinarios para no docentes, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su título V capítulo I Régimen disciplinario y procedimientos sancionador y capitulo II Régimen de sanciones y procedimientos sancionador”

Que, en la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana – UNAP, los procedimientos disciplinarios sancionador de docentes universitarios, se encuentra a cargo de la comisión de procesos administrativos disciplinario para docentes –UNAP, y, cuya tramitación es regulado por el reglamento del régimen disciplinarios y procedimiento sancionador de docentes universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana – UNAP, aprobado por Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP; por la Ley Universitaria N° 30220 y se tiene que el numeral 4.3) del artículo 4° del reglamento de régimen disciplinario y



Resolución del Consejo Universitario N° 059-2020-CU-UNAP

procedimiento sancionador para docentes universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP), establece que el órgano instructor será la Comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes – UNAP, quienes conducirán el procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, que se inicia con la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión del informe final remitido al órgano sancionador, a cargo del Rector de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, ante una eventual imposición de sanción o absolución al docente imputado de conducta de hostigamiento sexual en agravio de algún miembro de la comunidad universitaria, a tenor del numeral 5.5 del artículo 5° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador para docentes universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP);

Que, el numeral 13) del artículo 109° del estatuto UNAP, aprobado por Resolución de la Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP del 24 de mayo 2017, en armonía con la Ley Universitaria N° 30220, establece que las apelaciones de las sanciones disciplinarias de docentes universitarios – UNAP son revisados por el consejo universitario – UNAP; cuyo tenor literal es como sigue:

“Artículo 109° son atribuciones del Consejo Universitarios, los siguientes: 13) Ejercer, en instancias revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos”.

Que, el Consejo Universitario - UNAP, el único órgano que resuelve la segunda y última instancias administrativas en la vía de apelación en materias disciplinarias sancionador respecto a los Docentes Universitarios con la Resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus decisiones impugnadas solamente ante el poder judicial;

Que, toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados; de lo contrario, como bien afirma el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, “el procedimiento administrativo solo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargo, alejado por completo de la vigencia del “debido proceso” ;

Que, resulta importante tener en consideración, que la facultad de contradicción de los actos administrativos, es una potestad reconocida en favor del administrado, que se encuentra consagrada en los artículos 120°, numeral 120.1) y 217°, numeral 217.2) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al precisar, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, mediante los recursos administrativos señalados en la Ley; indicando además que solo son impugnados los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la posibilidad de continuar el procedimiento o que produzcan indefensión;

Que, el artículo 218°, numeral 218.1) del TUO de la LPAG detalla de manera precisa cuales son los recursos que proceden en sede administrativas, señalando que son, el recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece de manera textual que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. De este texto, se puede advertir que el recurso de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda en sus efectos, sobre la base de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de



Resolución del Consejo Universitario N° 059-2020-CU-UNAP

discusión es la interpretación o aplicación de una norma y/o de diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la **Resolución Rectoral N°00056-2020-UNAP** de fecha 13.ENE.2020, objeto de la presente impugnación, fue debidamente notificada al administrado impugnante el 22.ENE.2020, según constancia de notificación que corre en autos; y el recurso de apelación interpuesto por el docente Ricardo Reátegui Amasifuén, es del 11.FEB.2020; es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido legalmente para tal fin; cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 124° del TUO de la LPAG; razón por la cual corresponde evaluar el referido recurso de apelación, emitiendo pronunciamiento respecto de los cuestionamientos planteados en el recurso y verificar si se han aportado nuevos elementos de juicio que permita a esta instancia modificar la decisión adoptada en la resolución que sanciona al administrado recurrente;

Que, del contenido literal y de la propia lectura de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, resultando claro que dicho recurso impugnativo no cumple con el objeto de que deben tener este tipo de recursos, por lo que, sin duda debe ser desestimado. Ya que no hay que olvidar, que el Recurso de Apelación, tiene como objeto refutar y/o contradecir la decisión impugnada, en consecuencia para ser válido el recurso se requiere de coherencia entre el hecho impugnado y los fundamentos que se invocan para cuestionarla, y de la evaluación realizada al recurso de apelación interpuesto se observa que el administrado impone argumentos incoherentes e imprecisos en su narrativa, además que no ha acreditado la existencia de una diferente interpretación de las pruebas producidas ni la existencia de cuestiones de puro derecho y sin perjuicio de los defectos advertidos en el escrito de apelación; en lo que respecta, a entender del impugnante, de los vicios que generan la nulidad del procedimiento;

Que, **en relación a la competencia como requisito de validez del acto administrativo**, en el presente caso, es de apreciarse que el impugnante ignora o desconoce la regulación por la Directiva N° 003-2018- OER-OGPP-UNAP aprobada con Resolución Rectoral N°1624-2018-UNAP del 31 diciembre de 2018, en vigencia, respecto al régimen disciplinario sancionador de docentes, estudiantes y no docentes (servidores administrativos) en la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, a partir del año 2019, que en el caso particular de los docentes establece con carácter imperativo en su ítem 6.5.2) que cuando se está frente a casos de hostigamiento sexual, dispone que la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes-UNAP instancia competente para investigar las denuncias contra los docentes universitario, en estricta sujeción con las disposiciones contenidas en el Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador para universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, aprobado mediante Resolución Rectoral N°0274-2017- UNAP del 28 febrero 2017;

Que, el numeral 4.3) del artículo 4° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador para docentes universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP), establece que el órgano instructor será la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes UNAP, quien conducirán el procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, que se inicia con la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión del informe final remitido al órgano sancionador, a cargo del Rector de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, ante una eventual imposición de sanción o absolución al docente imputado de conducta de hostigamiento sexual en agravio de algún miembro de la comunidad universitaria, a tenor del número 5.5) del artículo 5° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador para docentes universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP);

Que, en cuanto a lo alegado que no se publicó en la Pág. Web oficial o institucional de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP), como tampoco en el Diario Oficial "El Peruano", lo que corresponde al Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, aprobado mediante Resolución Rectoral N°0274-2017-UNAP del 28FEB2017, omisión que conlleva a declarar la nulidad de la Resolución Rectoral



Resolución del Consejo Universitario N° 059-2020-CU-UNAP

N°0538-2019-UNAP y Resolución Rectoral N°0056-2020-UNAP; en este extremo es menester precisar, que todos los actos administrativos, actos de administración interna y resoluciones administrativas de las diferentes áreas en la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana – UNAP que sean necesarias, son debidamente difundidas para conocimiento de los estamentos universitarios y público en general, a través de publicaciones en la Pág. Web UNAP, entre ellas el citado Reglamento disciplinario, no siendo causal de nulidad la omisión de publicar, si fuere el caso, dado que en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N°001-2009-JUS (Quinta.- Publicidad excepcional de otros actos administrativos. Los actos administrativos, actos de administración interna y resoluciones administrativas que vinculan a sus órganos, funcionarios o servidores, con o sin vínculo laboral vigente, no requieren de publicación obligatoria, salvo los casos de notificación subsidiaria previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General.) están exceptuados de publicación, más aun si se ha cumplido debidamente con notificar la Resolución Administrativa que dispone la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme el mismo impugnante lo reconoce y acepta en su escrito de apelación; en todo caso, en aras de la transparencia e imparcialidad, tal y como el impugnante solicito copias certificadas de los actuados en el expediente administrativo disciplinario, y que fuera en el acto atendido, pues en ejercicio de su irrestricta, responsable y correcta defensa, por los canales administrativos correspondientes debió solicitar al área administrativa competente la emisión de copias del antes aludido Reglamento Disciplinario, así como de cualquier otra información adicional y/o complementaria;

Que, sobre la inobservancia del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, es necesario precisar en este extremo una vez más de manera reiterada, que el procedimiento administrativo disciplinario por el cual se instauró y sancionó al docente Ricardo Reategui Amasifuén, por la causal de Hostigamiento Sexual, que por expresa disposición del ítem 6.5.2) de la Directiva N° 003-2018-OER-UNAP, aprobada con Resolución Rectoral N° 1624-2018-UNAP, su fecha 31.DIC.2018, que cuando se está frente a casos de Hostigamiento Sexual, es competente para conocer e investigar las denuncias contra Docentes la correspondiente Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes-UNAP y, regulada por el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitario de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP del 28.FEB.2017. Asimismo, se tiene como órgano instructor a la Comisión de procesos administrativos disciplinario para docentes de la UNAP; y como órgano sancionador al Rector de la UNAP, a tenor del artículo 4°, numeral 4. 3) y artículo 5°, numeral 5.5) del Reglamento disciplinario UNAP respectivamente;

Que, tanto la Comisión de procedimientos administrativos para docentes-UNAP y el rectorado son órganos competentes para instaurar proceso disciplinario, e investigar y sancionar la comisión de la falta administrativa, dentro de los alcances del reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador para docentes universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, aprobado mediante resolución rectoral N°0274-2017-UNAP DEL 28.FEB.2017;

Que, las normas de carácter disciplinario emitidas por la autoridad del Servicio Civil – SERVIR son consideradas supletoriamente en el régimen disciplinario universitario para docentes, esto en base a la tan referida autonomía universitaria consagrada en el artículo 8° de la Ley Universitaria y el último párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú; siendo por ello que de acuerdo al artículo 89° de la Ley Universitaria N°30220, los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la gravedad de la falta; en este sentido, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria N°30220 (artículos 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94° y 95°);





Resolución del Consejo Universitario N° 059-2020-CU-UNAP

Que, por tanto, los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por la Ley Universitaria, aplicándoseles únicamente de forma supletoria, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil;

Es por ello, que la Ley N°30220, Ley Universitaria, regula un modelo de procedimiento disciplinario en el cual no existe una Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), dicha ausencia de regulación no supone la necesidad de aplicar supletoriamente las normas del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil que regulan la figura del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues la estructura de dicho procedimiento disciplinario ha concebido la necesidad de dicho órgano de apoyo, sin que ello signifique una afectación al debido procedimiento del investigado;

Que, es importante establecer que la figura de la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario prevista en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, resulta aplicable únicamente a los procedimientos instaurados en el marco de dicho régimen disciplinario, y no así a los procedimientos instaurados contra servidores pertenecientes a carreras especiales, como es el caso de los Docentes Universitarios sujetos a la Ley Universitaria;

Que, las universidades gozan de autonomía para establecer su propio régimen disciplinario, por lo que toda sanción se circunscribe al marco normativo establecido por el Estatuto Universitario y Reglamentos Internos, debiéndose precisar que, una vez establecido el tipo de sanción a aplicarse, este no podría ser modificado a otro tipo de sanción más gravosa; es así que, una vez establecido el tipo de sanción, este solo podría graduarse según los atenuantes o agravantes establecidos;

Que, para los casos de procedimiento administrativos disciplinarios cometidos por docentes universitarios por hostigamiento sexual, el Ministerio de Educación, publicó el 18.JUL.2018, la Resolución Ministerial N°380-2018-MINEDU, aprobando los lineamientos para elaborar documentos normativos internos, para prevenir e intervenir en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria pública y privada. Proponiendo que la universidad establezca canales adecuados, ya sea de manera verbal, por escrito, con el uso adecuado y responsable del sistema virtual u otra analogía, para que cualquier miembro de la comunidad universitaria o tercero, víctima de hostigamiento sexual, denuncie el hecho a la Defensoría Universitaria o al Tribunal de Honor, con sustento o medios probatorio. De allí la intervención y participación limitada de estos dos últimos estamentos universitarios;

Que, en cuanto a la intervención del jefe de asesoría jurídica- UNAP, como presunto sujeto procesal del proceso administrativo, disciplinario, pues esto no es así, ya que es una errada percepción del impugnante, esbozando conjeturas sin ningún sustento probatorio, dado que la orientación legal brindada por la oficina de asesoría legal se hace dentro del marco legal establecido por el Estatuto de la UNAP, en cuyo artículo 169°, prescribe que la oficina de asesoramiento y consulta en la interpretación y aplicación de las normas legales esto es en el ámbito universitario UNAP, ya que en las actas e informes por la Comisión de procedimientos administrativos disciplinario para el personal docente - UNAP que obran en el expediente administrativo, se advierte que quien condujo la investigación fue el presidente de Comisión y demás miembros integrantes, siendo que en ningún momento se aprecia que el jefe de la oficina de asesoría jurídica - UNAP ha intervenido de forma tal que suponga una intromisión en la labor del órgano instructor y/o sancionador, y mucho menos como autoridad dentro del aludido procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en cuanto a las aseveraciones vertidas por el docente sancionado, corresponde mencionar que estas carecen de sustento legal amparable, puesto que se aprecia que la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, que dispone la instauración del Procedimiento administrativo disciplinario y complementariamente dicta la medida preventiva y provisional de separación de cargo del docente Ricardo Reátegui Amasifuén, no contienen los alegados vicios formales que la invaliden, ya que en su emisión se han cumplido de



Resolución del Consejo Universitario N° 059-2020-CU-UNAP

manera escrupulosa con la exigencia formal que imponen estrictamente el reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador para Docentes de la UNAP, aprobado con Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP; y artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC- régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria al presente caso; y que establecen claramente que para la validez del proceso administrativo se requiere que el documento contenga los cargos que se imputan y los documentos que lo sustentan, entre otros;

Que, en cuanto a los hechos materia de investigación y que conllevaron a imponer la sanción disciplinaria que se impugna, se advierte que:

- La denuncia presentada por la estudiante de la Facultad de Ciencias Forestales de iniciales DFSA contra el docente Ricardo Reátegui Amasifuén, tienen como argumento principal, que su persona fue víctima de hostigamiento sexual por parte del docente universitario Ricardo Reátegui Amasifuén, quien tiene a cargo el curso de Ecología de diferentes ecosistemas, realizándole ofrecimiento indecorosos a cambio de aprobarle el curso antes mencionado, para acreditar los hechos denunciados, la estudiante adjunta como medios de pruebas la cantidad de quince (15) pantallazos de las conversaciones de WhatsApp que ha sostenido con el Docente denunciado entre otros.
- De lo actuado que obra en el expediente administrativo, tanto en la Declaración de la denunciante de carácter espontaneo, consistente y dando detalles que han podido ser corroborados con otros elementos de probanza; como de la propia Declaración del docente denunciado, en donde acepta y reconoce los hechos suscitados y expuestos por la víctima, así como de las pruebas aportadas por la estudiante denunciante, se aprecia que, si bien en varias oportunidades el docente le cita a la estudiante para ver sus notas en su domicilio, también en su oficina, en donde la beso sin su consentimiento, así como le prometió ayudar en todo lo que ella pudiera necesitar, para lo cual le refiere que solo deberá darle una timbrada o mandarle un mensaje y el accedería a su llamado, acto o gestos o promesas que el docente denunciado hacia a la estudiante denunciante con el ánimo de sacar provecho de índole sexual, que al ser frecuentemente las citas que lo hacía, ya se convertirían en hostigamiento y, que lo hacía porque pretendía sacar ventaja de su condición de docente, que se estaría hablando de acoso sexual que tiene connotación de un ilícito penal.
- A partir de lo expuesto, se considera que hay pruebas que permiten concluir que el relato de la denunciante es cierto; y que, por lo contrario, las hipótesis del impugnante resultan inverosímiles.

Que, las transgresiones a los principios, deberes y prohibiciones reglamentadas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública N°27815 y su Reglamento, se considera infracción a la conducta ética con la que debe conducirse todo docente, en cualquiera de las funciones que desempeñe en esta Universidad, que genera responsabilidad pasible de sanción; la misma que no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales...; en ese sentido, en su artículo 8° establece las prohibiciones éticas de la función pública, señalando en el numeral 5) que el servidor público está prohibido de “ejercer presiones o amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas”, de donde se concluye el docente Ricardo Reátegui Amasifuén, no ha cumplido el código de ética del Servidor Público, al configurarse el hostigamiento sexual y/o acoso. Por lo que estos cuestionamientos también deben ser desestimados;

Que, siendo ello así quedan desvirtuados los fundamentos del recurrente; tendientes a cuestionar formalidades irrelevantes de la resolución de sanción, ya que ha sido impuesta con respeto a los procedimientos y normas establecidos para dichos efectos; no habiéndose producido vicio alguno que pudiera generar la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario. Por tanto, está debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante en los hechos imputados;



Resolución del Consejo Universitario N° 059-2020-CU-UNAP

Que, con carácter excepcional se debe de tener en consideración la suspensión del cómputo de plazos ante la pandemia denominada CORONAVIRUS – COVID 19, regulada en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°026-2020, luego ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N°029-2020, posteriormente ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, y ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020;

Que, los argumentos vertidos en el recurso de apelación sometido a análisis, no logran enervar los fundamentos de la Resolución Rectoral impugnada, tal y como lo establece el artículo 220° el TUO de la Ley del Procedimientos Administrativo General N°27444, por lo que la impugnación planteada por el docente universitario don Ricardo Reátegui Amasifuén, contra los alcances de la Resolución Rectoral N° 00056-2020-UNAP, deviene en ser declarada INFUNDADA, al haberse acreditado su responsabilidad en la falta imputada; por lo que se CONFIRMA la citada resolución rectoral; con conocimiento de las partes interesadas, para su cumplimiento y fines pertinentes; dándose por agotada la vía administrativa, en virtud de que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, constituye última instancia administrativa;

Que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario en sesión del 27 de julio de 2020, que declara infundado el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0056-2020-UNAP, que resuelve imponer sanción de cese temporal por el plazo de doce (12) meses sin goce de remuneraciones a don Ricardo Reategui Amasifuén;

De conformidad con los artículos 217°, 218°, 220° y 228° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe N° 187-2020-OAJ-UNAP, del 21 de julio de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **infundado** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **Ricardo Reategui Amasifuén**, docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales, en contra de la Resolución Rectoral N° 0056-2020-UNAP, del 13 de enero de 2020, por no lograr enervar los fundamentos de la resolución impugnada, y al haberse acreditado su responsabilidad en la falta imputada, quedando confirmada la resolución rectoral antes citada, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Establecer que con el presente acto administrativo se da por agotada la vía administrativa, en virtud de que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP) constituye la última instancia administrativa.





UNAP

Rectorado

Resolución del Consejo Universitario
N° 059-2020-CU-UNAP

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a don Ricardo Reategui Amasifuén, docente asociado a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales, dentro del plazo establecido por ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Heiter Valderrama Freyre
RECTOR




Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: VRAC,VRINV,DGA,OGP,FCF,OCARH,OCI,OAJ,Int.,SG,Archivo(2)
mpc